

# Conflictos entre nombres de dominio y derechos de propiedad intelectual: análisis comparativo y propuestas para el caso argentino

## *Conflicts between domain names and intellectual property rights: comparative analysis and proposals for the Argentine case*

Jan Naselli, Romina

Universidad Juan Agustín Maza. Facultad de Ciencias Sociales y Comunicación; Argentina

DOI: <https://doi.org/10.59872/icu.v8i12.541>

Correo de correspondencia: [rominajan@hotmail.com](mailto:rominajan@hotmail.com)

Recepción: 12/12/2024; Aceptación: 17/02/2025;

Publicación: 27/02/2025

**Palabras claves:** Propiedad intelectual; Marcas; Resolución de conflictos; Nombres de dominio; Ciberocupación

**Keywords:** Intellectual Cybersquatting Property; Trademarks; Dispute Resolution; Domain Names; Cybersquatting

### Resumen

En este trabajo abordamos los conflictos entre nombres de dominio y derechos de propiedad intelectual, examinando sus implicancias legales y económicas en el entorno digital. Utilizando un enfoque analítico, se evalúan las normativas aplicables en Argentina, como la Disposición 187/23, y se comparan con la Política Uniforme de Resolución de Disputas (UDRP) de ICANN.

Los resultados destacan que el sistema argentino, si bien posee una regulación idónea en el ámbito local, carece de alcance internacional y armonización con estándares globales, lo que limita su efectividad en disputas transnacionales. La UDRP, por su parte, ofrece un marco uniforme pero enfrenta desafíos al adaptarse a contextos locales.

La discusión resalta las diferencias clave entre ambos sistemas, señalando la necesidad de integrar mejores prácticas internacionales. Asimismo, sugerimos incorporar en el procedimiento local tecnologías emergentes como blockchain para gestionar registros y resolver disputas, incrementando la transparencia y confiabilidad de los procesos.

Concluimos que un sistema que combine la flexibilidad y alcance global de la UDRP con la adaptabilidad y criterios específicos del marco argentino fortalecería la protección de derechos de propiedad intelectual (como extensión del derecho marcarío), promoviendo un entorno digital más seguro y equitativo.

### Abstract

*This paper addresses the conflicts between domain names and intellectual property rights, analyzing their legal and economic implications within the digital environment. Adopting an analytical approach, the applicable regulations in Argentina, including Provision 187/23, are evaluated and compared to ICANN's Uniform Dispute Resolution Policy (UDRP). The results reveal that while the Argentine system offers adequate regulation at the local level, it lacks both international scope and alignment with global standards, thereby limiting its effectiveness in transnational disputes. In contrast, the UDRP provides a uniform framework but encounters challenges in adapting to local contexts. Our discussion underscores the key differences between these systems, emphasizing the need to integrate international best practices. Additionally, we propose incorporating emerging technologies such as blockchain into the local procedure to enhance record management and dispute resolution, thereby increasing the transparency and reliability of these processes. We conclude that a system combining the UDRP's flexibility and global reach with the adaptability and specific criteria of the Argentine framework would enhance the protection of intellectual property rights, particularly as an extension of trademark law, fostering a safer and more equitable digital environment.*

## Introducción

Las tecnologías de información y comunicación (TIC) han transformado la economía global, permitiendo la expansión del comercio electrónico, la comunicación y la publicidad. En este contexto, los nombres de dominio han adquirido una importancia central como identificadores únicos en Internet y herramientas comerciales clave. Sin embargo, su uso plantea desafíos legales significativos, especialmente cuando colisionan con derechos de propiedad intelectual e industrial.

La publicidad a través de las TIC genera contenidos, como diseño web y logotipos, que requieren protección bajo regímenes legales. Asimismo, el impacto económico del comercio digital ha generado conflictos entre titulares de nombres de dominio y propietarios de derechos marcarios, exacerbados por la vulnerabilidad inherente al entorno tecnológico. Problemas como la ciberocupación, la competencia desleal y la infracción de signos distintivos subrayan la necesidad de soluciones normativas que garanticen la seguridad jurídica y promuevan prácticas comerciales acordes a derecho.

En este trabajo analizamos el marco legal aplicable a los nombres de dominio en Argentina, incluyendo las particularidades del sistema local de resolución de disputas, y comparándolo brevemente con la Política Uniforme de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP). Se busca identificar limitaciones y proponer mejoras, enfatizando la importancia de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual (Castro Bonilla, 2003). frente a usos abusivos de los nombres de dominio.

## Discusión

### 1. Conceptos introductorios sobre nombres de dominio

Las tecnologías de información y comunicación (TIC) han sido una contribución importantísima para las actividades económicas, sociales y culturales, particularmente internet (conjunto descentralizado de redes de comunicaciones interconectadas, que utilizan la familia de protocolos TCP/IP). Éstas han tenido un alto impacto en la economía, derecho, sociedad, política, educación, etc. Esencialmente, permiten una difusión general de la información, el acceso masivo a bienes económicos y culturales (cultura, información, educación, etc). Asimismo, ha incidido en la propiedad intelectual y en la economía del Conocimiento (Serrano Fernández, 2019).

El uso de las TIC con fines comerciales y publicitarios dio lugar, entre otras cosas, a la aparición y generalización de los nombres de dominio, los cuales tienen gran importancia en el desarrollo del comercio electrónico, publicidad y comunicación. Estos nombres de dominio son mecanismos tecnológicos que individualizan los «espacios virtuales» dentro de redes de ordenadores que conservan y administran información en soportes informáticos. Hay otros medios como los blogs, redes sociales y profesionales que pueden usarse con similar finalidad. El valor patrimonial de los nombres de dominio dentro del tráfico comercial genera conflictos de intereses subjetivos en la asignación de titularidades que reclaman la tutela del derecho (Acea Valdés, 2023).

A fin de introducirnos en este análisis es importante recordar brevemente algunos conceptos sobre nombres de dominio.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en adelante OMPI, nos da un concepto muy sencillo sobre nombres de dominio diciendo que «vienen a ser direcciones de Internet fáciles de recordar y suelen utilizarse para identificar sitios Web» (OMPI, 2019). A su vez Lobato nos dice: «Los nombres de dominio (*domain names*) son códigos compuestos por un número variable de letras del alfabeto inglés (serie alfanumérica que corresponde a una dirección numérica en Internet, que es más fácil de recordar que un número) que sirven para identificar el terminal del usuario de la red global, terminal por el que éste accede a la red» (Lobato García y Miján, 2016).

Lobato siguiendo a Torre De Silva «son signos distintivos de direcciones IP (Internet Protocol) sobre las que se basa el protocolo TCP-IP que define a Internet. La correspondencia entre cada dirección IP y cada nombre de dominio está establecida por el llamado *Domain Name System DNS*» (Lobato García y Miján, 2016). De este modo, el nombre de dominio constituye la única forma de acceder a una dirección IP.

Para verlo en un ejemplo, el nombre de dominio [umaza.edu.ar](http://www.umaza.edu.ar) se utiliza para ubicar el sitio Web de la Universidad Juan Agustín Maza en <http://www.umaza.edu.ar> o las revistas de esta universidad en <https://revistas.umaza.edu.ar/>. Los nombres de dominio constituyen también la base de otros métodos o aplicaciones en Internet, como la transferencia de ficheros y las direcciones de correo electrónico, por ejemplo, la dirección [informes@umaza.edu.ar](mailto:informes@umaza.edu.ar) se deriva también del nombre de dominio [umaza.edu.ar](http://www.umaza.edu.ar).

#### 1.1. Sistema de nombres de dominio - Domain Name System (DNS)

Por sistema de nombres de dominio se entiende, concretamente, un sistema mundial de direcciones, a saber, la forma en que los nombres de dominio se ubican y se traducen en direcciones de Protocolo de Internet Direcciones IP/ Internet Protocol) y viceversa (OMPI, 2024). Por ejemplo el nombre de dominio [umaza.edu.ar](http://www.umaza.edu.ar) constituye un nombre exclusivo correspondiente a una dirección de Protocolo de Internet (un número), que viene a ser un punto físico real en Internet.

### 1.2. Composición y Clasificación de los Nombres de Dominio

Los nombres de dominio se clasifican en dominios de nivel superior (TLD - Top Level Domains) y dominios de segundo, tercer o más niveles (los diferentes subdominios). Los dominios de nivel superior se clasifican en:

- **Dominios genéricos de nivel superior**, expresados bajo la sigla gTLD (*Generic Top Level Domains*): pueden ser adquiridos por cualquier persona o entidad: «.com» (para entidades comerciales), «.net» (para las computadoras de los proveedores de red), «.org» (para organizaciones), «.aero» (para el ámbito de la aviación); «.biz» (para negocios y empresas); «.coop» (para cooperativas); «.info» (sin restricciones); «.museum» (para museos); «.name» (para nombres de persona); «.pro» (para profesionales).
- **Dominios especiales de nivel superior** (sTLD - *Special Top Level Domains*): reservados sólo para entidades que cumplen ciertos requisitos: «.edu» (instituciones educativas), «.gov» (uso oficial), «.int» (organizaciones con Tratados Internacionales y organizaciones no gubernamentales con el status de «observadores» de las Naciones Unidas) y «.mil» (uso militar).
- **Dominios territoriales de nivel superior** (ccTLD - *Country Code Top Level Domains*): brindan información acerca del origen de la página web (Tatiana, 2020). Por ejemplo: «.ar» para Argentina, «.mx» para México «.br» para Brasil, etc. La administración de esos ccTLD se lleva a cabo de forma independiente e incumbe a las autoridades de registro designadas en el plano nacional. En la base de datos de la Entidad de Asignación de Números de Internet (IANA) figuran en la actualidad 252 ccTLD. La OMPI, que cuenta con un Programa relativo a los ccTLD, ofrece un portal de bases de datos que facilita la búsqueda en línea de información relacionada con los dominios de nivel superior correspondientes a códigos de países (OMPI, 2024).

En conclusión el dominio se compone de tres elementos: uno que señala que el dominio se encuentra en la *World Wide Web* (WWW), otro que establece el segmento propiamente identificador llamado «Second Level Domain» ó «SLD» (ejemplo: «umaza»), y finalmente otro que indica el nivel en el cual ese dominio debe ser situado (gTLD, sTLD ó ccTLD) (Mercuriali, 2001, como se citó en Fij T. A., 2015) (ejemplo: «.edu.ar»). En nuestro caso, el dominio será [www.umaza.edu.ar](http://www.umaza.edu.ar)

El «Second Level Domain» es creación intelectual del solicitante. Es este SLD el que puede coincidir con otros signos distintivos de terceros generando diversos conflictos de orden jurídico (Richard y Rodríguez, 2000).

El Sistema de Nombres de Dominio- DNS (*Domain Name System*) ayuda al usuario a orientarse en Internet. Cada computadora en Internet tiene una dirección única. Esta dirección es una cadena de números bastante complicada denominada «dirección IP» (IP significa «Protocolo de Internet»). Las direcciones IP son difíciles de recordar, por eso el DNS facilita el uso de Internet permitiendo visualizar una cadena de letras (el «nombre de dominio») que resulta más familiar y fácil de recordar (ICANN, 2024) Por ende, cuando una persona física o jurídica, registra un nombre de dominio, está creando un nuevo ámbito en el DNS y le está dando un nombre a dicho ámbito, que es el nombre de dominio que registró.

Este nuevo ámbito, permite crear el nombre de dominio para un sitio web que utiliza el mismo nombre de dominio que registró o el nombre de un subdominio y también puede configurar una dirección de correo electrónico con su nombre de dominio (ICANN, 2024) como ejemplificamos anteriormente.

## 2. Dificultades y conflictos respecto a la registración de nombres de dominio y marcas: mención a la Política Uniforme para la Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP)

Como mencionamos al comienzo de este trabajo los nombres de dominio tienen un alto impacto a nivel económico, especialmente en cuanto a la comercialización de bienes y servicios; como así también a nivel social y cultural permitiendo el acceso a un público muy extenso a las TIC. En relación a ello y recordando brevemente, entre los años 1997 y 1998 Internet había explotado comercialmente, ante ello surgen problemas legales dado que comienzan a registrarse nombres de dominio que eran idénticos o similares a marcas conocidas, y estos registros provenían de terceros que no tenían ninguna relación con los titulares de las marcas.

A este fenómeno de ocupación de dominios, el cual no tuvo límites geográficos, se lo llamó ciberocupación (en inglés *cybersquatting*). El mismo se difundió indiscriminadamente en todo el planeta, pues era muy barato y rápido registrar un dominio, y era muy costoso y lento recuperarlo (Palazzi, 2011).

Las soluciones a estos casos se complicaban para la justicia de los países cuando aparecían elementos internacionales que dificultaban las decisiones judiciales, dado que el sistema de nombres de dominio responde a principios diferentes del sistema marcario. Los criterios que rigen el sistema de nombres de dominio se caracterizan particularmente por los principios de universalidad y de identidad, frente a los principios de territorialidad y de especialidad propios del sistema marcario (Richard y Rodríguez, 2000). Por lo que existía el riesgo de que la marca no estuviera registrada en el país del demandado, pese a ser conocida por quien registraba el nombre de dominio (Palazzi, 2011). Así fue que se realizó un acuerdo que no tiene el rango de tratado pero que se instrumentó a través de la *Internet Corporation for Assigned Names and Numbers* (ICANN), el organismo que administra la arquitectura de Internet junto con la organización de las direcciones de IP (números) y nombres que constituyen los nombres de dominio. Con propuesta de la OMPI se ideó un sistema fácil para recuperar dominios. Se re-

currió a una suerte de acuerdo institucional entre la ICANN y la comunidad internacional de propiedad intelectual (Palazzi, 2011), que es La Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio, la misma fue aprobada el 26-8-99 por la ICANN, y delegó la posibilidad de prestar servicios de controversias en varios prestadores. Estos prestadores son instituciones de reconocida trayectoria en materia de resolución alternativa de disputas (Arosemena Burbano y González Gómez de la Torre, 2007).

Existen varias organizaciones multilaterales que han sido autorizadas para solucionar controversias en disputas respecto de nombres de dominio<sup>1</sup>.

Para efectos de lograr un sistema vinculante para solucionar futuros conflictos entre nombres de dominio y marcas, la ICANN exige a los registradores de nombres de dominio que adopten la Política Uniforme para la Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP), la cual llamaremos en adelante, la «Política Uniforme». A su vez, cada registrador debe asegurarse de que toda persona que desee registrar un nombre de dominio en Internet se someta a dicha política (Arosemena Burbano y González Gómez de la Torre, 2007).

En resumen la Política Uniforme establece el marco jurídico para la solución de controversias por el registro y utilización abusivos de un nombre de dominio de Internet en los dominios genéricos de nivel superior o gTLD así como en los nombres de dominio correspondientes a códigos de países o ccTLD que han adoptado la Política de forma voluntaria (OMPI, 2025)<sup>2</sup>.

Argentina hasta el día de la fecha no se encuentra entre los ccTLD que han adoptado la Política Uniforme pero cuenta con un procedimiento interno de solución de disputas que analizaremos más adelante<sup>3</sup>.

La OMPI además de gozar de un importante prestigio internacional por su participación en el impulso de varios tratados y en la evolución del derecho de propiedad intelectual alrededor del mundo, es sede del «Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI», el cual, ha sido la principal institución en materia de solución de controversias relativas a nombres de dominio de Internet. La jurisdicción y actividad del Centro de Arbitraje se rige por las siguientes normas: La Política Uniforme y su Reglamento, las Directrices y la Guía de la OMPI para la solución de controversias en materia de nombres de dominio.

Aplicando la Política el reclamante debe probar los siguientes requisitos los cuales deben verificarse en forma concurrente:

- (i) Que es titular de una marca idéntica o similar hasta el punto de causar confusión con el nombre de dominio en cuestión;
- (ii) Que el demandado no posee derechos ni intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- (iii) Que el demandado registró y utiliza el nombre de dominio de mala fe (Fernández, 2011).

En todo este proceso es esencial la mala fe, sobre la misma hay mucho que decir pero es muy interesante el estudio que hace Flavio Arosemena Burbano respecto de un caso en el que se pone en análisis la conjunción «y» en el tercer requisito del artículo 4 en el caso *Telstra Corporation Limited v. Nuclear Marshmallows* (Telstra vs. Nuclear, Case No. D2000-0003 [18 de febrero del 2000]), el Panel Arbitral de WIPO aquí en forma brillante aclaró la debida forma de interpretar el artículo 4 (a) (iii) al expresar que: «el aspecto relevante no es si quien registro el nombre de dominio realiza una acción positiva de mala fe respecto de dicho nombre de dominio, sino, si en atención a todas las circunstancias del caso, puede concluirse que quien registró el nombre de dominio está actuando de mala fe. La diferencia entre realizar una acción positiva de mala fe y actuar de mala fe puede parecer fina, pero es una distinción importante. La relevancia de la distinción es que el concepto de un nombre de dominio utilizado de mala fe no está limitado a la acción positiva; la inacción está incluida en el concepto. En otras palabras, es posible, en ciertas circunstancias, que la inactividad de quien registra el nombre de dominio constituya un uso de mala fe de dicho registro» (Arosemena Burbano y González, 2007).

Por último, volviendo a la Política, nos dice Palazzi que siempre queda abierta la vía judicial. «El arbitraje tradicional tiene por objetivo suplantar la decisión judicial y si las partes así lo han pactado, no pueden recurrir el laudo. En cambio, en el caso de la Política, las partes pueden recurrir antes, después o durante el procedimiento a un litigio judicial. Por eso se lo denomina procedimiento administrativo y no procedimiento arbitral» (Palazzi, 2011).

<sup>1</sup> La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Foro Nacional de Arbitraje (NAF), y el Centro Asiático para la Resolución de Disputas de Nombres de Dominio son algunos de ellas.

<sup>2</sup> Países que han adoptado la Política Uniforme pueden ser consultados en la siguiente dirección: <https://www.wipo.int/amc/es/domains/guide/> [Consultado 21 de noviembre de 2024].

<sup>3</sup> Los ccTLD que han adoptado la UDRP incluyen .ag, .ai, .as, .bm, .bs, .bz, .cc, .cd, .co, .cv, .cy, .dj, .ec, .fj, .fm, .gd, .gt, .la, .lc, .md, .me, .mw, .nr, .nu, .pa, .pk, .pn, .pr, .pw, .ro, .sc, .sl, .sn, .so, .tj, .tt, .tv, .ug, .ve, .vg, .ws. (\*) Los ccTLDs que utilizan una variante de la UDRP aparecen con un asterisco. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/> [Consultado 21 de noviembre de 2024].

### 3. Derecho Argentino - Procedimiento ante un conflicto surgido a causa del registro de un nombre de dominio

Lo que nos interesa en el caso concreto es la regulación en el Derecho argentino respecto de los Nombres de dominio, órgano competente, principios rectores y qué sucede cuando se produce un conflicto respecto de un nombre de dominio y otros derechos subjetivos, en especial derechos de propiedad intelectual y derecho de marcas.

Por Decreto N° 189/2011 se crea en Argentina la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET dependiente de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. NIC Argentina es la denominación que identifica a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE DOMINIOS DE INTERNET (Decreto N° 189, 2011, Artículo 1).

Que, entre las facultades que le fueron otorgadas a la referida Dirección Nacional se encuentra la de «Entender en la resolución de conflictos que surjan en la registración y respecto a la titularidad de los dominios de Internet».

Es importante señalar que la competencia de NIC Argentina es sobre el Dominio de Internet de Nivel Superior Argentina (.AR). NIC Argentina efectuará y administrará el registro de los nombres de dominio de internet bajo las zonas que determine, a excepción de la zona denominada «.EDU.AR», la que debe ser gestionada por la Asociación Redes de Interconexión Universitaria - ARIU-.

Debemos desentrañar cómo funciona el sistema de registro de nombres de dominio. La reglamentación argentina sobre nombres de dominio así como sucede a nivel internacional establece el principio de prioridad, *prior in tempore, potior in iure*, otorgando el registro a la persona física o jurídica que primero lo solicite con ciertas excepciones.

Recordemos que la vigencia del registro de un nombre de dominio es de 1 año a diferencia de las marcas que tienen una vigencia de 10 años (principio de Temporalidad). Asimismo, el principio de territorialidad significa que la marca, según los lineamientos de registro, está protegida únicamente en el país en donde se solicita el registro y se concede el mismo. Y por último que el derecho de uso exclusivo de la marca es solo con relación al producto o servicio que registramos, esto es el Principio de especialidad, diferente al registro de un nombre de dominio donde no se distinguen entre distintas clases de productos y servicios. En el derecho argentino los casos que la ley prevé para rechazo de un registro o revocación de uno ya concedido son los siguientes: cuando la autoridad los considere agraviantes, discriminatorios, o contrarios a la ley, o se presten a confusión, engaño y/o suplantación de identidad, o hubiesen sido registrados de mala fe.

Con el fin de establecer criterios orientativos, de carácter enunciativos, que permitan dilucidar cuándo un registro de dominio de Internet es registrado y/o utilizado de forma abusiva o de mala fe se dicta la Disposición 187/23 la cual se titula «Criterios orientativos para la resolución de Disputas» (Disposición 187, 2023, [NIC] Artículo 1)<sup>4</sup>.

A través de estos criterios orientativos se pretende generar una conciencia plena acerca de las buenas prácticas de registro para todos/as los/las titulares de nombres de dominio de internet de Nivel Superior Argentina (.AR).

Así se establece que la verificación, de uno o más de estos presupuestos, podrá constituirse en la circunstancia probatoria aceptable para la revocación de la titularidad del nombre de dominio de internet disputado.

### 4. Disputas sobre Dominios de Internet en Argentina

En nuestro país por Resolución SLYT N° 2/22 se aprobó el REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DOMINIOS DE INTERNET EN ARGENTINA, mediante el cual, en el anexo I, específicamente en el Capítulo III: DE LAS DISPUTAS, se reguló el procedimiento a seguir cuando un Usuario o Usuaría de NIC Argentina que se considere con un interés legítimo o mejor derecho respecto de un nombre de dominio pretenda reclamar para sí o para su representado o representada la titularidad del mismo (Resolución 2, 2022, [NIC] Anexo I, Capítulo III).

En primer lugar debemos saber que todo el procedimiento tanto interposición del mismo, como traslados, notificaciones, etc. se lleva a cabo a través de la plataforma Trámites a Distancia -TAD.

La resolución antes citada entre los arts. 28 al 37 prevé un procedimiento que vamos a describir brevemente, este procedimiento puede iniciarse a partir del momento del registro del dominio.

Para iniciar el trámite se debe pagar un arancel y el presentante deberá acompañar, junto al reclamo la totalidad de la documentación de que intente valerse, así como también, manifestar los fundamentos que estime pertinentes con el fin de acreditar su mejor derecho o interés legítimo respecto del dominio disputado.

<sup>4</sup> Esta disposición se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto N° 189 de fecha 13 de diciembre de 2011 y lo prescripto por los artículos 10 y 35 del Reglamento para la Administración de Dominios de Internet en Argentina aprobado como Anexo I de la Resolución SLYT N° 02/22.

Cumplidos los requisitos anteriores NIC Argentina debe notificar al Titular del dominio en disputa la interposición del reclamo; para ello le remitirá la documentación presentada por el reclamante, otorgando un plazo de ley para presentar el descargo.

En el descargo deben expresarse los argumentos que se estimen pertinentes para acreditar un mejor derecho o interés legítimo a los fines de conservar el registro controvertido, a su vez se deberá remitir la totalidad de la documentación a dicho fin.

Finalmente contestada la disputa o vencido el plazo para hacerlo, sin que el o la Titular haya formulado el pertinente descargo, NIC Argentina resolverá de conformidad con las constancias obrantes en las actuaciones, previa intervención de las áreas competentes (Resolución 2, 2022, [NIC] Anexo I, Artículo 35).

Lo resuelto se notifica a los o las disputantes, quienes podrán recurrirlo de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759, 1972 [PEN]. 27 de abril de 1972) y sus modificatorias y normas contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 y sus modificatorias (LEY 19.549, 1972, B.O., 27/4/1972).

Si las partes no recurren la Resolución de NIC Argentina, lo resuelto quedará consentido, no pudiendo las mismas partes iniciar un nuevo procedimiento de disputa por el mismo registro.

En el procedimiento de disputa no se admiten reclamos de daños, indemnizaciones de ninguna especie, y no se imponen las costas, ya que se trata de un procedimiento muy abreviado. Por lo que para estas debe recurrirse a la vía judicial.

Si bien es un procedimiento abreviado que permite soluciones rápidas debemos tener en cuenta que es válido sólo para los conflictos que se den de dominios «.ar».

El artículo 11 de la normativa establece que NIC Argentina no intervendrá en los conflictos que eventualmente se susciten entre Usuarios/Usuarías y/o terceros, relativos al registro o al uso de un nombre de dominio, entendemos que va dirigido a que no intervendrá en procesos judiciales como parte, interviniendo solamente en el proceso de disputa, excepto a través del proceso de Disputa antes desarrollado.

Es importante destacar que la misma reglamentación, fuera del capítulo III de disputas, en su art. 42 faculta a NIC Argentina a inhabilitar o dar de baja a el o los titulares y/o suspender de la delegación activa y/o la administración del o de los dominios que tuvieran registrados, cuando a través de ellos se pudieran generar posibles acciones que perjudiquen a otros Usuarios y/o terceros, encontrándose facultado para radicar la denuncia pertinente ante los organismos competentes. Esta facultad le corresponde a NIC Argentina independientemente de si existe o no una disputa.

Otra herramienta con la que cuenta NIC Argentina es la Disposición 187/23 : Criterios orientativos para la resolución de Disputas, esta disposición establece un marco técnico- jurídico con criterios orientativos para determinar el uso abusivo o de mala fe de nombres de dominio en el ccTLD «.ar» (Disposición 187, 2023, [NIC] Anexo I). Los principales supuestos contemplados son:

- Confusión con derechos preexistentes: Si el dominio induce a error, engaño, suplantación respecto a marcas registradas notorias y /o reconocidas, derechos de autor, designaciones comerciales, denominaciones sociales, nombres propios o pseudónimos de personas reconocidas.
- Finalidad lucrativa indebida: Cuando el dominio es registrado para la venta o con fines económicos contrarios a las buenas prácticas comerciales.
- Bloqueo o interferencia intencionada: Si su uso afecta deliberadamente el acceso de otros usuarios a Internet o perturba actividades comerciales o no lucrativas.
- Registro especulativo: Acopio masivo de dominios sin un uso real o sin demostrar un interés legítimo.
- Falta de delegación técnica: No asignar el dominio al DNS dentro de los seis meses de su registro, salvo justificación válida.
- Ausencia de vínculo legítimo: Si no se acredita una conexión entre el dominio y una actividad digital concreta, comercial o personal.
- Uso inapropiado de términos genéricos: Si palabras del diccionario no se emplean en relación directa con su significado literal.
- Desvío ilegítimo de tráfico: Redirigir usuarios hacia otros sitios web sin justificación válida.
- Contenido ofensivo o ilegal: Uso de términos agraviantes, discriminatorios o contrarios a la normativa vigente.
- Suplantación de identidad institucional: Simular organismos gubernamentales, internacionales o servicios reconocidos, generando confusión o engaño.

Estos criterios, de carácter no exhaustivo, habilitan a NIC Argentina a intervenir en disputas de nombres de dominio para salvaguardar derechos subjetivos e intereses legítimos, fomentando un entorno digital más seguro y ético, y a nuestro humilde entender puede ser de mucha utilidad a la justicia a la hora de dilucidar cuándo existe mala fe y uso abusivo de los nombres de dominio, muy en consonancia con la política de ICANN.

La normativa nacional establece criterios claros para identificar registros abusivos o de mala fe, como la suplantación de identidad, lucro indebido o acumulación especulativa de dominios. Aunque estos criterios son efectivos a nivel local, su aplicación carece de la flexibilidad y alcance internacional de la UDRP.

### 5. Comparación del procedimiento de disputas argentino con la UDRP

El sistema de resolución de disputas de NIC Argentina, regulado por el Reglamento para la Administración de Dominios de Internet (Resolución 2, 2022, [NIC]). y la Disposición 187/23 (Disposición 187, 2023, [NIC] Anexo I), se centra en la gestión de conflictos relacionados con los ccTLD «.ar». Este procedimiento tiene como objetivo resolver disputas de manera ágil y económica, utilizando criterios claros como el uso de mala fe, los conflictos con marcas, otros derechos de propiedad intelectual, confusión con derechos preexistentes y acopio especulativo.

Por su parte, la Política Uniforme de Resolución de Disputas de Nombres de Dominio (UDRP) de ICANN se aplica a dominios genéricos de nivel superior (gTLD) y algunos ccTLD que han adoptado este marco. La UDRP establece tres requisitos clave que el demandante debe probar de forma concurrente: similitud con una marca registrada, falta de derechos legítimos del demandado y registro o uso de mala fe. Este procedimiento es gestionado por organismos como la OMPI, con alcance global y precedentes establecidos que fortalecen su efectividad internacional.

En cuanto a los supuestos de Competencia de NIC argentina son más amplios ya que la Disposición 187/23 plantea diez supuestos, siendo el primero de ellos el caso de que el nombre de dominio se presta a confusión, engaño y/o suplantación de identidad en relación con una marca registrada notoria y/o reconocida, en cambio la Política Uniforme se aplica solo en conflictos donde el nombre de dominio es idéntico o confundible con una Marca.

Si bien ambos sistemas comparten objetivos, el procedimiento argentino carece de alcance internacional y de una infraestructura similar a la de la UDRP, limitando su capacidad para resolver disputas cuando se encuentran presentes elementos transnacionales. Además, la exigencia de resolver disputas exclusivamente a través de NIC Argentina deja sin cobertura casos que involucren dominios fuera del ccTLD «.ar».

### 6. Limitaciones del sistema local

El sistema argentino presenta limitaciones importantes:

- Falta de integración internacional: Al no adoptar la UDRP ni contar con mecanismos equivalentes, las disputas con componentes internacionales suelen requerir procedimientos judiciales más complejos y costosos.
- Alcance restringido: La competencia de NIC Argentina se limita al ccTLD «.ar», lo que deja sin resolver casos que involucran gTLD o ccTLD de otros países.
- Acceso limitado a precedentes internacionales y nacionales: Mientras que la UDRP se beneficia de una extensa base de antecedentes global, el sistema argentino carece de una plataforma comparable que brinde uniformidad y predictibilidad en sus resoluciones.

En América Latina, México ha adaptado una variante de la UDRP denominada Política Local de Resolución de Disputas, aplicable a los dominios de nivel superior con código de país (ccTLD) «.mx». Este sistema está gestionado por NIC México, en colaboración con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que actúa como proveedor autorizado de servicios de resolución de disputas.

La LDRP se basa en los principios de la UDRP, pero tiene diferencias importantes, como la posibilidad de invocar no solo derechos de marca registrada, sino también derechos sobre indicaciones geográficas, denominaciones de origen y otros registros de propiedad intelectual. Además, solo es necesario probar el registro o el uso de mala fe del nombre de dominio, a diferencia de la UDRP, que requiere demostrar ambos.

La implementación en México ha mostrado ser eficaz al proporcionar un marco accesible y en español para resolver conflictos. Esto permite analizar resultados de casos específicos gestionados por la OMPI bajo esta política para identificar buenas prácticas y posibles áreas de mejora.

### Conclusión

El presente trabajo revela que los nombres de dominio, como elementos fundamentales del comercio electrónico y la comunicación digital, no solo cumplen una función técnica, sino que también poseen un valor económico y estratégico significativo. Este doble carácter los convierte en foco de conflictos legales ante la creciente complejidad de los conflictos entre nombres de dominio con derechos de propiedad intelectual e industrial, entre otros derechos subjetivos.

En el caso argentino, el sistema local para la resolución de disputas, regulado por el Reglamento para la Administración de Dominios de Internet y la Disposición 187/23, entre otras, es eficaz para abordar conflictos en un ámbito restringido. Sin embargo, su alcance se ve limitado frente a las disputas internacionales debido a la falta de armonización con estándares globales como

la UDRP. Esta política internacional, promovida por ICANN, proporciona un marco unificado que, aunque eficiente, a menudo requiere adaptaciones a contextos locales.

Es fundamental avanzar hacia una mayor integración del sistema argentino con normativas internacionales, aprovechando lo mejor de ambos marcos.

Además, fomentar la sensibilización sobre buenas prácticas en el registro y uso de nombres de dominio es crucial para prevenir conflictos desde su origen. La colaboración entre organismos internacionales y locales, como así mismo la incorporación y adopción de soluciones tecnológicas ( lo cual merece analisis en un trabajo específico), podría no solo mitigar disputas, sino también promover un ecosistema digital más justo y seguro.

En última instancia, garantizar un equilibrio entre la protección de los derechos marcarios y la democratización del acceso digital es clave para construir un entorno en línea que favorezca tanto la innovación como la competencia leal, contribuyendo al desarrollo sostenible de la economía digital global.

### Referencias Bibliográficas

- Acea Valdés, Y. (2023). Los derechos de propiedad intelectual al servicio de las TICs: ¿Harina de otro costal? *Revista Yachana*, 12(1). <http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/6037>
- Agustino, A. (2002). *Régimen jurídico de los nombres de dominio*. Tirant Lo Blanch.
- Arosemena Burbano, F., & González Gómez de la Torre, R. (2007, actualizado en 2016). El sistema de nombres de dominio y la política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (UDRP): La mala fe bajo el régimen jurisprudencial de la OMPI. <https://www.revistajuridicaonline.com/2007/07/el-sistema-de-nombres-de-dominio-y-la-politica-uniforme-de-solucion-de-controversias/>
- Argentina. Decreto N.º 1759 de 1972. (1972, 27 de abril). Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.
- Argentina. Decreto N.º 189 de 2011. (2011, 15 de diciembre). Por el cual se crea la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet.
- Argentina. Ley N.º 19.549. (1972, 3 de abril). Procedimientos Administrativos. B.O. 27/4/1972.
- Castro Bonilla, A. (2003). El derecho de autor ante las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la economía del conocimiento. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12898.pdf>
- Cornejo, Y. A. (2002). Nombres de dominio: Un acercamiento a su naturaleza y su posible regulación dentro del marco de la propiedad industrial. *Derecho y Sociedad*, 18.
- Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet. (2022). Reglamento para la Administración de Dominios de Internet en Argentina (Resolución 2/2022).
- Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet. (2023, 17 de abril). Criterios orientativos para la resolución de disputas (Disposición 187/2023).
- Fernández, D. (2011). ¿Nace un nuevo derecho de propiedad intelectual? El caso de los nombres de dominio (Tesis de maestría). FLACSO - Sede Argentina.
- Fij, T. A. (s.f.). Marcas vs. nombres de dominio [Tercer Premio del Concurso del Día Universal de la Propiedad Intelectual, CPACF]. Utsupra.
- ICANN. (n.d.). Acerca de los nombres de dominio. <https://www.icann.org/resources/pages/about-domain-names-2018-09-12-es>
- ICANN. (2024, 6 de diciembre). Acerca de los nombres de dominio. <https://www.icann.org/resources/pages/about-domain-names-2018-09-12-es>
- Lobato, M. (2010). *Nombres de dominio y extensión del derecho de marca*. Universidad Complutense de Madrid.
- Lobato García-Miján, M. (2016). Nombres de dominio y extensión del derecho de marca. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 5, 107-108. <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6251>
- Mercuriali, C. (2001). *El desafío de las marcas en Internet*. En *Derechos Intelectuales* (Tomo 9, p. 74). Astrea.
- Nominus. (n.d.). Resolución de disputas de dominio MX: Guía paso a paso. <https://www.nominus.com/es/dm/blog/dominios-de-paises/resolucion-de-disputas-de-dominio-mx-guia-paso-a-paso>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (n.d.). ¿Qué es el sistema de nombres de dominio (DNS)? <https://www.wipo.int/amc/es/center/faq/domains.html#1>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (n.d.). Programa relativo a los ccTLD. <https://www.wipo.int/amc/en/domains/gtld.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2025, noviembre). Guía de la OMPI de solución de controversias en materia de nombres de dominio. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/guide/>
- Palazzi, P. A. (2011). *La protección internacional de los nombres de dominio*. *El Derecho*, 242, 690.
- Richard, S., & Rodríguez, P. J. (2000). *Conflictos entre el sistema de marcas y el sistema de nombres de dominio de Internet en Argentina*. *La Ley*, 2000-F, 1255.
- Richard, S., & Rodríguez, P. J. (2000, 13 de mayo). Algunas consideraciones sobre los conflictos entre el sistema de marcas y el sistema de nombres de dominio en Argentina. *Revista La Ley*, 1. LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACF020016.
- Sandoval López, R. (2004). Las marcas comerciales y los nombres de dominio. *Revista Actualidad Jurídica Universidad del Desarrollo*, 9.
- Secretaría Legal y Técnica. (2022). Reglamento para la Administración de Dominios de Internet en Argentina (RESOL-2022-2-APN-SLYT).
- Serrano Fernández, M. (2019). *El impacto de la sociedad de la información en la propiedad intelectual: Revisión y actualización de esta disciplina jurídica*. Lo Blanch.
- Telstra Corporation Limited vs. Nuclear Marshmallows, WIPO, Caso No. D2000-0003 (18 de febrero del 2000).
- WIPO Arbitration and Mediation Center. (n.d.). Guía general sobre la política uniforme de resolución de controversias. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/guide/>
- WIPO Arbitration and Mediation Center. (n.d.). Resolución de disputas de nombres de dominio. <https://www.wipo.int/amc/es/domains/gtld/udrp/>